

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230019900
AUTO # 1614

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del contenido del escrito que antecede, se evidencia que no es viable acceder al amparo de pobreza solicitado, porque no se trata de la iniciación de un proceso judicial (artículo 152 del C.G.P.), sino la intervención del peticionario ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali en un trámite en curso, trámite en el que debe intervenir el peticionario.

En consecuencia se RESUEVE

1. Rechazar de plano la solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto.
2. Remitir copia de esta providencia al peticionario para asegurar su conocimiento.
3. Cumplido lo anterior archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ